

Datos del Expediente

Carátula: COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. C/ MENDIOLA ADRIAN S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC. ALQUILERES, ETC) (109)

Fecha inicio: 05/06/2019

N° de Receptoría: MP - 3752 - 2015

N° de Expediente: 167584

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1062

Sentencia - Nro. de Registro: 166

Sentido de la Sentencia Declara nulidad

16/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 167584 FOLIO N° 1062/1065

EXPEDIENTE N°167.584. JUZGADO CIV.COM. N° 06

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días del mes de setiembre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. C/ MENDIOLA ADRIAN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada a fs. 113/121?

2ª) En su caso, ¿es justa?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I) La sentencia dictada a fojas 113/121 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito electrónico del 28/2/2019.

En lo que a la cuestión procesal, y por ende primordial, interesa, la señora Jueza *a quo* rechazó la demanda incoada por el actor, con fundamento en que éste no produjo prueba que dé sustento a su reclamo.

En su recurso, el apelante solicita que se examine exhaustivamente esta parcela de la sentencia en razón de que a fs.109 –providencia del 28/8/18- se dijo: “...no existiendo hechos conducentes controvertidos motivo de comprobación, atento lo dispuesto en los arts.60, 354 inc.1º y 487 del CPC, considerando innecesaria la apertura a prueba se declara la cuestión de puro derecho y para resolver con las constancias de autos.”.

II) Asiste razón al actor, motivo por el cual adelanto una respuesta afirmativa al interrogante que abre el acuerdo.

Según la doctrina de los propios actos resultan inadmisibles las afirmaciones o pretensiones que resultan incompatibles con conductas pasadas del pretensor, deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Tal circunstancia, se ha dicho, importa una afectación al principio de la buena fe y vulnera la confianza que el otro ha tenido en el obrar previo (CSJN, Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, 338:161; SCBA, Ac. 51445 del 15/11/1994, Ac. 69602 del 02/02/2000, Ac. 90093 del 19/10/2005, C. 107199 del 05/10/2011, C.119273 del 15/07/2015, entre muchos otros).

Este principio general del derecho se utiliza no solo para juzgar la conducta extrajudicial de las partes en el ámbito de las relaciones jurídicas que luego devienen controvertidas, sino también para evaluar el obrar de los sujetos dentro del mismo proceso. Todo juez *puede* –y eventualmente *debe*- considerar inadmisibile la pretensión o defensa en la que se trasluce un actuar (una posición, una conducta) que es contradictoria o incompatible con un obrar pasado de la parte que las formula (art. 34 inc. 5 ap. “d”, CPCC). Esta regla, como toda norma de derecho, debe aplicarse con razonabilidad y prudencia: no es absoluta ni puede admitir soluciones rígidas o antisociales (ver jurisprudencia esta Cámara, causa 101802, Sala II, RSI-676 del 18/11/2010).

Ahora bien, esta sala ha dicho en otra oportunidad que la aplicación del principio de los actos propios no necesariamente queda circunscripta a un juicio crítico sobre la coherencia de la conducta de las partes: también alcanza al órgano jurisdiccional que es llamado a dirimir la controversia (véase causa 162.410, in re " S.A.D.A.I.C. C/ Resto Gob S.A. S/Cobro Sumario Sumas Dinero", RSD-96 del 11/04/2017).

Eisner ha sido uno de los primeros en advertir que aquella provechosa construcción jurídica es también invocable en los supuestos en que es el propio juez o tribunal quien incurre en la contradicción o incongruencia que hasta ahora se ha computado para tener por configurado el brocárdico *venire contra factum proprium non valet* cuando el obrar reprochable provenía de las partes; y que los sujetos del proceso no son sólo dos -las partes- sino que también, y en grado superlativo, lo es el magistrado (Eisner, Isidoro “La doctrina de los propios actos compromete también al obrar del tribunal - «Venire contra factum proprium non valet»-, publicado en La Ley 1987-C, 280, LLP, 1987, 460).

López Mesa también ha reivindicado esta posición afirmando, con cita de la Corte Constitucional de Colombia, que el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esa confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple

adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme (López Mesa, Marcelo, “*La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia*”, Buenos Aires, Depalma, 1997, pág. 101).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de resolver que la doctrina de los propios actos compromete igualmente el proceder del tribunal (SCBA, L.71628, en autos “Zárate, Antonio Eliseo c/Fábrica Eivaar de Carrocerías S.A. s/Cobro de pesos”, del 13-12-2000).

Esta decisión es conteste con otros precedentes –iniciados a partir de la década de 1990– en los cuales la Casación había dicho que “*no resulta admisible que el tribunal al tiempo de dictar sentencia se contradiga con sus propios actos procesales dictados durante la sustanciación del proceso y alcanzados por la preclusión y con la postura asumida por las partes durante la tramitación de la causa*” (SCBA, causas 45412 del 14-5-1991; 88658 del 12-7-2006; 89471 del 07-3-2007; 117195 del 09-4-2014, C. 116.938, res. del 01-6-2016).

En el caso, se vislumbra una severa contradicción entre el fundamento por el cual la demanda fue desestimada y las decisiones precedentes que habían sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional durante el trámite del proceso.

Mediante el escrito de fs. 102, el apoderado del actor solicitó la declaración de puro derecho por entender que no existían hechos controvertidos.

En el proveído de fs. 109 se declaró la causa como de puro derecho dado que no existían hechos conducentes controvertidos motivo de comprobación y considerando innecesaria la apertura a prueba de la causa.

Sin embargo, meses después se dictó sentencia rechazando la demanda por la inactividad probatoria del actor.

La colega criticó al actor por su conducta defectuosa desde el punto de vista probatorio, trayendo a colación lo dispuesto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, que se refiere al deber de colaboración para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, máxime cuando estaba en mejores condiciones para aportar pruebas del negocio jurídico entre las partes.

La contradicción en la que ha incurrido el órgano jurisdiccional es evidente: la etapa probatoria que en el despacho de fs. 109 fue considerada *innecesaria* (con motivo de la alegada ausencia de hechos susceptibles de comprobación), luego se juzgó como *inexorable e imprescindible* al evaluar la procedencia de la demanda en la sentencia definitiva.

Una causa se resuelve como de puro derecho cuando el mérito o fundabilidad de la demanda puede dirimirse con las constancias que obran en el expediente: es decir, cuando los documentos y demás elementos de convicción acompañados por las partes son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia del reclamo y de las defensas que contra él se hubieren opuesto. Es incoherente –además de contradictorio e impráctico– declarar como de puro

derecho a una cuestión (un pleito, una controversia) *so pretexto* de la falta de hechos susceptibles de comprobación y luego, al dictar sentencia, reconocer que la materia es de orden público e indisponible para las partes, que la etapa probatoria era imprescindible y rechazar la demanda aplicando las reglas sobre cargas probatorias (las cuales, por definición, hacen las veces de normas de clausura en supuestos de ausencia de evidencia).

Un proceder de esta naturaleza revela cuanto menos tres errores del órgano jurisdiccional: **(1)** que se equivocó al declarar la cuestión de puro derecho cuando en verdad debió haber abierto el juicio a prueba de oficio y con total independencia de la actitud adoptada por el actor (arts. 358 y 360 *a contrario*, CPCC); **(2)** que si al momento de estudiar la causa en profundidad para dictar la sentencia se advirtió que la materia era indisponible y la etapa probatoria era ineludible (lo que supone, además, reparar en el error cometido en el despacho de fs. 109), debió suspender el llamado de autos para sentencia y permitir al accionante demostrar los presupuestos fácticos de su pretensión (arts. 34 inc. 5 ap. "b"; 36 inc. 2; 358 y 487, CPCC) y **(3)** que persistió en los yerros precedentes al hacer cargar al actor con las consecuencias de no transitar una etapa procesal que el propio tribunal tiempo atrás había considerado innecesaria, dictando para ello una sentencia que supone un arbitrario e injustificado cambio de criterio que afecta el derecho de defensa de la parte cuya carga probatoria se juzga incumplida.

La Suprema Corte tiene dicho que la parte que confió en los sucesivos proveídos dictados en la causa, para encuadrar su actividad en el proceso, se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una posterior decisión judicial se le privara de alguna facultad o recurso con manifiesto menoscabo de la confianza debida y del principio de seguridad jurídica. El deber de lealtad es exigible a todos los sujetos del proceso, sin exclusión del juez o tribunal (SCBA, 71628, autos "Zárate, Antonio Eliseo c/Fábrica Eivaar de Carrocerías S.A. s/Cobro de pesos", del 13/12/2000).

Ciertamente, la mutación sorpresiva o injustificada de los criterios que sostiene el juez o Tribunal en un mismo proceso –cualquiera sea la materia sobre la que recaiga la decisión, y salvo que se trate de enmendar un evidente error– no solo genera incertidumbre en las partes y afecta sus legítimas expectativas (a partir de las cuales condicionaron su propia conducta en el pleito) sino que además deterioran la calidad del servicio de justicia y la solidez argumental de las decisiones adoptadas. La aplicación del principio de los actos propios a la actividad jurisdiccional se traduce, entonces, en una exigencia de razonabilidad y coherencia en las decisiones que adoptan en el proceso judicial (art. 3 del Código Civil y Comercial).

El rechazo de la demanda por falta de prueba no solo sorprende al litigante que confió en la actividad desplegada por el juzgado, sino que revela la discordancia entre aquella actividad y los fundamentos de la sentencia definitiva. Una motivación de esta naturaleza no cumple los requisitos exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial y los artículos 34, inc.4 y 163, inc.5, Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por ello, y a los fines de resguardar el derecho defensa en juicio de la parte actora, propondré al acuerdo que la sentencia sea anulada y que por intermedio de un juez hábil se dicte un nuevo pronunciamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto a fs. 109, corresponde dejar establecido

que el magistrado que dicte una nueva sentencia podrá, si lo estima pertinente y en el marco del ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 34 inc. 5 “b” y 36 inc. 2, CPCC, ordenar la producción de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su escrito de demanda (arts. 8.2.h, CADH; 18 y 75, inc.22 de la Const. nac; 15 y 171 de la Const. prov. y 3 del Código Civil y Comercial).

ASÍ LO VOTO

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTIÓN, POR NO SER DEL CASO TRATAR LA SEGUNDA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: I) Anular la sentencia dictada a fs. 113/121 por los argumentos expuestos, remitiendo la causa al juzgado de origen para que, por intermedio de juez hábil, se dicte un nuevo pronunciamiento, dejando establecido que el magistrado que dicte una nueva sentencia podrá, si lo estima pertinente y en el marco del ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 34 inc. 5 “b” y 36 inc. 2, CPCC, ordenar la producción de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su escrito de demanda (arts. 8.2.h, CADH; 18 y 75, inc. 22 de la Const. nac; 15 y 171 de la Const. prov. y 3 del Código Civil y Comercial). II) Imponer las costas en el orden causado atento a la forma en que se ha decidido la cuestión (art. 68 "a contrario", CPCC).

ASÍ LO VOTO

La señora Jueza doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Anular la sentencia dictada a fs. 113/121 por los argumentos expuestos, remitiendo la causa al juzgado de origen para que, por intermedio de juez hábil, se dicte un nuevo pronunciamiento, dejando establecido que el magistrado que dicte una nueva sentencia podrá, si lo estima pertinente y en el marco del ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 34 inc. 5 ap. “b” y 36 inc. 2, CPCC, ordenar la producción de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su escrito de demanda (arts. 8.2.h, CADH; 18 y 75, inc. 22 de la Const. nac; 15 y 171 de la Const. prov. y 3 del Código Civil y Comercial). II) Imponer las costas en el orden causado atento a la forma en que se ha decidido la cuestión (art. 68 "a contrario", CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51, ley 14.967). **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135, CPCC). **DEVUÉLVASE**.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^